



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 165-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 165-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de enero de 2021, las 16h34. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0260-M de 30 de diciembre de 2020, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0179-M de 31 de diciembre de 2020 dirigido al Presidente de este Tribunal.
- c) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dirigido.
- d) Copias certificadas de las Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 004-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de diciembre de 2020 a las 16h35, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2456-Of de la misma fecha, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (1) una foja, al que se adjuntan (120) ciento veinte fojas en calidad de anexos, mediante el cual remite el recurso subjetivo



contencioso electoral presentado por el ingeniero Edgar Patricio Miller Quito "...en calidad de representante legal y candidato a Primer Asambleísta Principal del Azuay, por el extinto Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 (...)"¹.

- 1.2.** A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el Nro. 165-2020-TCE; y, en virtud el sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre de 2020 a las 15:35:02, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente de este Tribunal².

La causa ingresó en el Despacho el 30 de diciembre de 2020 a las 16h31 en (02) dos cuerpos contenidos en (124) ciento veinticuatro fojas.

- 1.3.** Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0260-M de 30 de diciembre de 2020, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el ASUNTO: "Certificación y copia de la sentencia de la causa Nro. 082-2020-TCE"³.
- 1.4.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0179-M de 31 de diciembre de 2020 dirigido al Presidente de este Tribunal, con el ASUNTO: "CERTIFICACIÓN CAUSA Nro. 082-2020-TCE"⁴.
- 1.5.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0227-M, de 11 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual informó al director administrativo financiero que haría uso de sus vacaciones **desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021** y además solicitó que **se convoque al Juez Suplente que corresponda para la subrogación de sus funciones como juez principal**⁵.
- 1.6.** Copias certificadas de las Acciones de Personal Nros. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020 y 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, mediante las cuales, se resuelve la subrogación de las funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez principal, por el magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 04 hasta el 29 de enero de 2021⁶.

¹ Fs. 1 a 121.

² F. 122 a 124.

³ F. 125.

⁴ Fs. 126 a 133.

⁵ F. 134.

⁶ Fs. 135 a 136 vuelta.



- 1.7.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 004-2021-PLE-TCE⁷.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizado el presente expediente considera:

2.1. A fojas 60 a 64 de los autos consta un escrito del ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, quien indica ser representante legal y candidato a primer Asambleísta Principal del Azuay por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 y su abogado patrocinador, Vinicio Estrada Chérres, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-33-16-12-2020 el 16 de diciembre de 2020, ratificada mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-35-23-12-2020⁸, de 23 de diciembre de 2020.

El recurrente solicita como pretensión:

...encontrándome dentro del término de ley, solicito la apelación de la Resolución N.- **JPEA-CNE-33-16-12-2020**, ya que pretende dejar sin efecto las candidaturas que están legalmente inscritas y calificadas del Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9, tratando sin fundamento legal al respecto solicitar se eliminen los formularios de candidaturas de mi persona y de mis compañeros, negarse a una participación ante un estado constitucional de derecho y justicia social, vulnera el derecho de participación causando un DAÑO MORAL a los candidatos.

2.2. Por otra parte, en el expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal constan en copias certificadas los siguientes documentos:

- a)** Notificación NO.000033 que contiene la resolución JPEA-CNE-33-16-12-2020 de la Junta Provincial Electoral del Azuay⁹, en la cual se resolvió:

⁷ F. 137.

⁸ Véase Memorando Nro. CNE-JPEA-2020-0076-M de 27 de diciembre de 2020 suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay. F. 59.

⁹ Fs. 2 a 12 vuelta.



ARTÍCULO 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEA-CNE-1-5-10-2020, emitida en fecha 05 de octubre de 2020, referente a la Calificación de la Candidatura a la dignidad de Asambleístas por la Provincia del Azuay, del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, en cumplimiento a lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, que fue ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE (...).

ARTÍCULO 2.- Disponer a la directora de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay proceda a la eliminación de los formularios de Inscripción de Candidaturas registrados por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9. (SIC).

- b) Impugnación a la resolución N.- JPEA-CNE-33-16-12-2020 firmada por el ingeniero Edgar Patricio Miller Quito y su abogado patrocinador¹⁰, ingresada en la Junta Provincial Electoral del Azuay el 19 de diciembre de 2020 a las 23h20.**
- c) Resolución PLE-CNE-35-23-12-2020 de 23 de diciembre de 2020¹¹, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió:**

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Edgar Patricio Miller Quito, en su calidad de primer asambleísta por la provincia del Azuay, auspiciado por el extinto Movimiento Libertad Es Pueblo, Lista 9, contra la Resolución No. JPEA-CNE-33-16-12-2020 de 16 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay; puesto que la organización política Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, perdió su personería jurídica y su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. JPEA-CNE-33-16-12-2020, de 16 de diciembre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

2.3. A través del Memorando TCE-SG-OM-2020-0179-M de 31 de diciembre de 2020, el secretario general de este Tribunal, danto contestación al Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0260-M de 30 de diciembre de 2020, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, certifica lo siguiente:

¹⁰ Fs. 14 a 15 vuelta.

¹¹ Notificada al ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, el 24 de diciembre 2020, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 56 del expediente.



...una vez revisado el Sistema Informático de Gestión Documental Jurisdiccional y el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** lo siguiente: Con fecha 19 de septiembre de 2020, a las 21h18, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en catorce (14) fojas con tres (3) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Jorge Javier De la Torre, quien compareció en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, misma que luego de su registro en el Sistema Informático de Causas, le correspondió el Nro.082-2020-TCE. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro.082-2020-TCE, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito y que obra a foja (388) trescientos ochenta y ocho del expediente. Adjunto al presente, me permito remitir en compulsas de los siguientes documentos:

1.- Sentencia dictada el 23 de octubre de 2020, a las 21h18, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se resolvió el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, en seis (06) fojas, que consta de foja trescientos sesenta (360) a foja trescientos sesenta y cinco (365) del expediente.

2.- Razón de ejecutoria de la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, sentada el día 31 de octubre de 2020, en una (01) foja que consta a foja trescientos ochenta y ocho (388) del expediente; así como copia certificada de los Oficios Nros. TCE-SG-OM-2020-0540-O y TCE-SG-OM-2020-0541-O, de 31 de octubre de 2020, dirigidos a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, mediante los cuales se notifica con la razón de ejecutoria de la sentencia indicada; documentos que constan a foja trescientos noventa (390) y a foja trescientos noventa y tres (393), respectivamente.

El expediente integro original de la **Causa Nro. 082-2020-TCE** fue remitido a la Corte Constitucional, el 19 de noviembre del 2020, en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y en su lugar, se dejaron copias certificadas del mismo para que reposen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal conforme señala la Disposición General Sexta del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.

2.4. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020 dispuso dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018 y la resolución PLE-CNE-6-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 y adicionalmente resolvió que se inicie el proceso de depuración del registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9.

El Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 082-2020-TCE en relación a un recurso subjetivo contencioso electoral



interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020. Esa decisión se encuentra ejecutoriada conforme se ha certificado por parte del secretario general de este Tribunal.

De autos se observa que mediante el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se pretende presentar una petición para que este órgano de administración de justicia electoral resuelva sobre supuestos derechos de un candidato para participar en las Elecciones Generales del 2021, auspiciado por una organización política que se encuentra eliminada del registro electoral y que carece de personería jurídica tal como ya fue resuelto oportunamente por este órgano de administración de justicia electoral, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada.

2.5. El artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 7 dispone dentro de las formas de terminación del proceso contencioso electoral lo siguiente:

(...) 7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo:

2.1. Al recurrente, ingeniero Edgar Patricio Miller Quito, en las direcciones de correo electrónicas: edgpatm@gmail.com / viniestrada-lr@hotmail.com .

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec ; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



2.3. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en las direcciones de correo electrónicas: ineslucero@cne.gob.ec / esthelaarias@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC



